

17159

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 07 OCT 2005

VISTO: El convenio colectivo logrado en el Grupo Núm. 12 (Hoteles, Restoranes y Bares), Subgrupo 03 (Otros establecimientos de alojamiento: Pensiones), de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.-----

RESULTANDO: Que, el 11 de agosto de 2005, el referido Consejo de Salarios resolvió solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado el mismo día.-----

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.-----

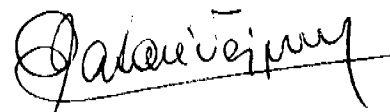
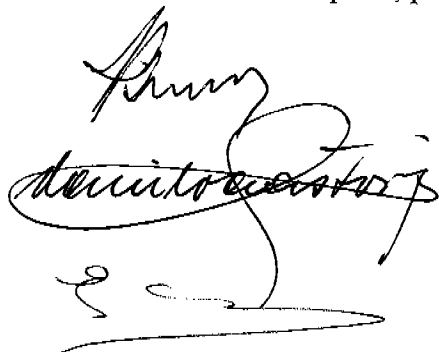
ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.-----

-----**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**-----

-----**DECRETA**-----

ARTÍCULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 11 de agosto de 2005, en el Grupo Núm. 12 (Hoteles, Restoranes y Bares), Subgrupo 03 (Otros establecimientos de alojamiento: Pensiones), que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2005, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.-----

-----**ARTICULO 2º.-** Comuníquese, publíquese, etc.-----



Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS DE TRABAJO
DIVISION NEGOCIACION COLECTIVA

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 16 de agosto de 2005, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 12 "HOTELES, RESTORANES Y BARES", Subgrupo "Otros establecimientos de alojamiento - Pensiones", integrado por: Delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Loustaunau, Lic. Fausto Lancellotti, Téc. en RR.LL. Patricia Sosa, Delegados de los Trabajadores: Sr. Héctor Maseilot, Sr. Julio Rocco, Pablo Rodríguez; Delegados Empresariales: Cr. Juan Rodríguez Anido, Sr. Daniel Fernández, Sr Eduardo Brandon, HACEN CONSTAR QUE:

PRIMERO: Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores presentan a este Consejo un convenio suscrito el día 16 de agosto de 2005, con vigencia desde el 1° de julio de 2005 al 30 de junio de 2006, el cual se considera parte integrante de esta Acta.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio a efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.

TERCERO: Este Consejo resuelve que en oportunidad de realizarse el ajuste salarial correspondiente al 1° de enero de 2006, el mismo se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

José R.
Daniel Sosa

Lic. Fausto Lancellotti
ASESOR



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION NACIONAL DE TRABAJO
DIVISION NEGOCIACIONES COLECTIVAS

CONVENIO: En la ciudad de Montevideo, el día 11 de agosto de 2005, entre
POR UNA PARTE: Los Sres: Cr. Juan Rodríguez Anido, Sr. Daniel Fernández,
Sr. Eduardo Brandon, quienes actúan en su calidad de delegados y en nombre
y representación de las empresas que componen el sector Hoteles,
Restoranes y Bares; y **POR OTRA PARTE:** Los Sres. Héctor Masseilot, Pablo
Rodríguez y Julio Rocco, quienes actúan en su calidad de delegados y en
nombre y representación de los trabajadores de Hoteles, Restoranes y Bares,
CONVIENEN la celebración del siguiente **CONVENIO COLECTIVO**, que
regulará las relaciones laborales del Grupo N° 12, "HOTELES, RESTORANES
Y BARES", Subgrupo "Otros Establecimientos de alojamiento - Pensiones", de
acuerdo a los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales. El presente
acuerdo estará vigente durante el período comprendido entre el 1° de julio de
2005 y el 30 de junio de 2006, disponiéndose que se efectuarán ajustes
semestrales el 1° de julio de 2005 y el 1° de enero de 2006.

SEGUNDO: Ámbito de aplicación. Los aspectos planteados en el presente
acuerdo tienen carácter Nacional y abarcan a todo el personal dependiente de
las empresas que componen el Sector del Sub Grupo 03 Otros
Establecimientos de alojamientos- Pensiones, los cuales se encuentran
reglamentados por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento y Medio Ambiente.-

TERCERO: Ajuste salarial al 1° de julio de 2005. Se establece con vigencia
a partir del 1° de julio de 2005 un incremento salarial máximo del 9,35 %
(nueve con treinta y cinco por ciento), sobre los salarios líquidos vigentes al 30
de junio de 2005 –excluidas las partidas de naturaleza variable-, resultante de
la acumulación de los siguientes ítems planteados por las pautas salariales del
Poder Ejecutivo a los efectos de estos Consejos de Salarios:

A) Un porcentaje equivalente al 4,14 % (cuatro con catorce por ciento) por
concepto de inflación pasada en el periodo julio 2004 - junio 2005, del cual
serán descontados los incrementos salariales recibidos en ese lapso por cada
trabajador. Para los trabajadores de aquellos establecimientos que hayan
comenzado sus actividades posteriormente al 1° de Julio de 2004 el porcentaje
de incremento por concepto de inflación pasada será disminuido en forma
proporcional de acuerdo al período pasado entre dicho comienzo de
actividades y el mes de junio de 2005.

B) Un porcentaje equivalente al 2,0 % (dos por ciento) por concepto de
recuperación salarial.

C) Un porcentaje equivalente al 2,95 % (dos con noventa y cinco por ciento)
por concepto de inflación esperada para el semestre julio 2005 – diciembre
2005.

CUARTO: Ajuste salarial al primero de enero de 2006. Se establece con
vigencia a partir del 01 de enero de 2006 un incremento salarial máximo del
4,77 % (cuatro con setenta y siete por ciento) sobre los salarios líquidos –
excluidas las partidas de naturaleza variable- vigentes al 31 de diciembre de
2005, resultante de la acumulación de los siguientes ítems planteados por la
pauta salarial del Poder Ejecutivo:

A) Un porcentaje equivalente al 2,0 % (dos por ciento) por concepto de
recuperación salarial.

B) Un porcentaje de 2,72 % (dos con setenta y dos por ciento) por concepto de
inflación esperada para el semestre enero 2006 – junio 2006. Dicho porcentaje

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

[Handwritten signature on the right margin]

[Large handwritten signature at the bottom left]



MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE MEDIACION
Y CONCILIACION
DIVISION NEGOCIACION
COLECTIVA

surge de prorratear el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por en Banco Central del Uruguay para los próximos 12 meses (6,35 %).

QUINTO: Correctivo: Al 30 de junio de 2006 se deberá comparar la inflación en el período julio 2005 a junio 2006, en relación a la inflación que se estimó en cada uno de los ajustes realizados, pudiéndose presentar los siguientes casos:

1. En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período julio 2005 a junio 2006 sea **mayor** que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, se ajustarán a partir del 1° de julio de 2006, los sueldos y jornales vigentes al 30 de junio de 2006, en función del resultado del cociente de ambos índices.
2. En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período julio 2005 a junio 2006, sea **menor** que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, el ajuste por correctivo se deberá considerar en oportunidad del acuerdo a regir a partir del 1° de julio de 2006.

SEXTO: Salarios mínimos de las categorías. Las partes convienen en establecer los salarios mínimos nominales mensuales, o sus equivalentes frutos de dividir dicho importe entre veinticinco para establecer el jornal diario, o entre doscientos para establecer el jornal horario de las categorías para el subgrupo Otros Establecimientos de alojamiento -Pensiones-, los que quedarán fijados de la siguiente forma a partir del 1 de julio de 2005

- PEON GENERAL O LIMPIADOR 3.830
- SERENO 4.025
- ENCARGADO 4.375

SÉPTIMO: El presente acuerdo no incluye al personal de dirección.

OCTAVO: La Delegación de los Trabajadores manifiesta su aspiración que en próximas instancias de nuevos Consejos de Salarios y atento a la mejora de la situación general, las diferencias en aplicación de las Zonas 2 y 3 puedan converger hacia una única zona y cuya diferencia porcentual futura no sea mayor al 10 % con respecto a los salarios mínimos por categoría pagados por los establecimientos ubicados en la Zona 1.

NOVENO: Propinas. Las partes convienen en que la percepción y la distribución de las propinas que sean recibidas por el personal de cada establecimiento serán responsabilidad exclusiva de los trabajadores.

DÉCIMO: Cláusula de paz: Durante la vigencia del presente acuerdo y salvo los reclamos que puedan producirse referente a incumplimientos de sus disposiciones, los trabajadores se comprometen a no adoptar ni ejercer medidas de acción gremial de ningún tipo, vinculadas a aumentos salariales o mejoras de cualquier naturaleza salarial o reivindicaciones que tengan relación con las cuestiones que fueron discutidas o acordadas en esa instancia. No quedan comprendidas en esta obligación las medidas decretadas por la Central de Trabajadores PIT-CNT.

UNDÉCIMO: Resolución de diferendos. Las partes convienen que dada la dinámica comercial que ha venido registrando el sector Gastronómico y Hotelero, motivando que un gran número de establecimientos diversifiquen la

MINISTERIO DE
Y SEGURIDAD SOCIAL
COMISION NACIONAL DE TRABAJO
DIVISION NEGOCIACION
COLECTIVA

oferta de servicios que brindan y, registrándose dificultades a la hora de categorizar los mismos, la necesidad de constituir una Comisión Técnica de carácter Tripartito en el seno de este Consejo de Salarios cuya finalidad será la de discernir aquellas situaciones que puedan ser planteadas por Empresarios o Trabajadores para su interpretación.

